

As-19
(dieciocho)

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 8514-2017-VSLL
SANTIAGO, veintinueve de enero de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

La denuncia infraccional y la demanda Civil, interpuestas a fs. 5 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante y demandante, de fs. 1 y siguientes y de fs. 14; El acta de notificación, de fs. 11; El acta de audiencia de contestación y prueba, de fs. 16 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados al Proceso;

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 5 y siguientes por la ASOCIACIÓN DE PACIENTES AFILIADOS A LA ACHS, representada por don JUAN GUILLERMO GALDAMES GARAY, ambos con domicilio en avenida Centenario número 890, departamento B-12, de la comuna de San Miguel en contra del proveedor D'APREMONT MIRANDA HUGOLINO JOSÉ ARTURO Y OTRO, representada por don HUGOLINO JOSÉ D'APREMONT MIRANDA, ambos con domicilio en calle Sato Domingo número 594, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que en la mencionada denuncia se expone que el día 22 de 2017 la denunciante llevó su impresora al local denunciado para recargar el tóner; que con la recarga la impresora sólo alcanzó a imprimir 40 páginas y luego dejó de funcionar; que por la recarga pagó la suma de \$13.000.-; que volvió al local para reclamar el servicio y retirar otra impresora y el dueño se molestó indicando que debía pagar también el otro producto, sin dar importancia a la cantidad de hojas impresas; que el denunciado no quiso pagar la reparación de la otra impresora, por lo que el proveedor retuvo ésta última;

TERCERO: Que en sus descargos el proveedor puntualiza que luego de recargar el tóner el cliente lo llamó para indicarle que la recarga no servía para nada, a lo que se le responde que venga al local para revisar el tóner; que vino al local y le mostró que la recarga funcionaba; que, al parecer, había instalado mal el tóner; que quiso entregarle la otra máquina que estaba en el local para ser reparada, pero el cliente se negó a recibirla y se fue;

CUARTO: Que conforme lo señalado por ambas partes se tiene por probada la relación comercial;

QUINTO: Que los dichos de ambas partes resultan contradictorios con respecto al desempeño del tóner recargado y con respecto a la devolución de la otra impresora dejada en el local para ser reparada; que las declaraciones de testigo prestada en la audiencia de estilo no aportan antecedentes para inclinarse por una u otra versión respecto de los hechos descritos;

fs. 20
(Véase)

SEXTO: Que, conforme lo anterior, esta Magistratura no cuenta con elementos para establecer la ocurrencia alguna la infracción a los artículos 3 letra b), letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496;

SÉPTIMO: Que conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN ASPECTO CIVIL:

OCTAVO: Que a fs. 5 y siguientes la ASOCIACIÓN DE PACIENTES AFILIADOS A LA ACHS, representada por don JUAN GUILLERMO GALDAMES GARAY, ambos ya individualizados, deduce demanda Civil en contra del proveedor D'APREMONT MIRANDA HUGOLINO JOSÉ ARTURO Y OTRO, representada por don HUGOLINO JOSÉ D'APREMONT MIRANDA, ambos ya individualizados, solicitando la suma de \$430.000.- (cuatrocientos treinta mil pesos) por concepto de daño emergente y daño moral. Con costas.

NOVENO: Que en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta sentencia, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 y algún daño patrimonial sufrido por la demandante;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en las demás normas pertinentes de la Ley 19.496 y la Ley 15.231.-

SE RESUELVE

EN MATERIA INFRACCIONAL

PRIMERO: No ha lugar la denuncia infracciones interpuesta a fs. 5 y siguientes.

EN MATERIA CIVIL

SEGUNDO: Se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 5 y siguientes. Sin costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

**Dictada por don Andrés Fernández Arriagada.
Juez Titular.**



**Autoriza don José Miguel Huidobro Vergara.
Secretario Abogado.**